

En virtud de lo dispuesto en el art. 105.2 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo:

1.º La rectificación del error material detectado en la Resolución de 28 de noviembre de 1995 debiendo entenderse que donde dice «enajenación mediante pública subasta», debe decir «enajenación por permuta».

2.º Comunicar la presente Resolución al Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).

3.º Ordenar su publicación en el BOJA.

Córdoba, 28 de diciembre de 1995.- La Delegada, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1995, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se rectifica el error material detectado en la de 30 de noviembre de 1995, en el expediente de una parcela sita en c/ Río Genil propiedad del Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).

En virtud de lo dispuesto en el art. 105.2 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo:

1.º La rectificación del error material detectado en la Resolución de 30 de noviembre de 1995 debiendo entenderse que donde dice «enajenación mediante pública subasta», debe decir «enajenación por permuta».

2.º Comunicar la presente Resolución al Ayuntamiento de Lucena (Córdoba).

3.º Ordenar su publicación en el BOJA.

Córdoba, 28 de diciembre de 1995.- La Delegada, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica resolución al recurso ordinario interpuesto por don Antonio Villegas Sánchez. (Expediente núm. H/60/95/M).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Villegas Sánchez contra la resolución de la Excma. Sra. Consejera de Gobernación, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 18 de abril de 1995 el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Gobernación en Huelva dictó resolución por la que se imponía a la entidad recurrente dos sanciones, una de ellas por un importe de 150.000 ptas. y otra por un valor de 105.000 ptas., al apreciarse su responsabilidad en la infracción del art. 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio. Dicha infracción es tipificada como grave en el art. 46.1 del texto reglamentario anteriormente citado y en el art. 29.1 de

la Ley 2/86, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los hechos declarados como probados fueron que el día 14 de marzo de 1995, la empresa operadora Antonio Villegas, S.L., explotaba en el establecimiento público denominado Bar Carretera de Calañas, s/n, de Zalamea (Huelva), las máquinas recreativas tipo B, modelo Cirsá Money, serie 94-915, matrícula HU-59, y tipo A, modelo Video Sonic, serie 91-11680, matrícula HU-2821, careciendo de boletines de instalación autorizados para el local donde se encontraban ubicadas.

Segundo. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ordinario, alegando, resumidamente, que la razón de haberse instalado en el citado establecimiento las máquinas recreativas citadas radica en un error a cargo del personal de la empresa, y que una vez se advirtió el mismo se procedió con toda diligencia y prontitud a solicitar la documentación en la Delegación de la Consejería de Gobernación en Huelva.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

El art. 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, dispone en su apartado 2.º: «A los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación, la Empresa operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de boletín de instalación (...)».

En su apartado 3 se subraya «Dicho Boletín de Instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina».

No podemos aceptar las alegaciones del recurrente, ya que, una vez admitidos por el mismo los hechos, los cuales vulneran claramente los preceptos anteriormente citados, los supuestos errores de su personal no quedan probados en forma alguna ni resultan relevantes a la luz de lo dispuesto en el art. 130.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Igualmente, hemos de destacar que cuando se le comunicó el pliego de cargos, no consta que el recurrente manifestara nada en contrario.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Villegas Sánchez, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 29 de diciembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 2 de enero de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica resolución al recurso ordinario interpuesto por don Juan Carlos Carrión Delgado. (Expte. E.O. 955/88).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Carlos Carrión Delgado contra la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Mediante resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior el 2 de junio de 1995 se procede a declarar la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas operadoras de la entidad mercantil recurrente. Dicha cancelación obedece a la falta de cumplimiento, en el plazo concedido, de la constitución de la fianza legalmente establecida, solicitada como consecuencia de la decisión de la Dirección General de Seguros de 25 de septiembre de 1991 por la que resolvió la liquidación de la entidad Unión Peninsular de Seguros, S.A. que supone la imposibilidad de prorrogar la fianza constituida.

Segundo. Contra dicha resolución se presenta por la interesada recurso ordinario en tiempo y forma, en el que alega, esencialmente, que no pudo tramitar la fianza en el plazo conferido habiendo solicitado, en dicho período su prórroga, sin que hubiese un pronunciamiento administrativo al respecto, lo que motiva la nulidad del procedimiento seguido, al causarle una absoluta indefensión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El artículo 12.9.º del Reglamento de máquinas recreativas y de azar dispone que la inscripción en el Registro de Empresas Operadoras será por tiempo indefinido y solamente podrá cancelarse mediante resolución motivada adoptada en el procedimiento correspondiente que se ajustará en todo caso al previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, por alguna de las causas que el mismo precepto prevé, indicando en su apartado d) la consistente en incumplir las obligaciones que sobre constitución de fianzas y mantenimiento de su vigencia e importes, establece el artículo 11 de tal norma reglamentaria.

II

En el procedimiento analizado se observa que ya desde el mes de octubre de 1992 en que es dictado por el Jefe del Servicio de Autorizaciones el escrito por el que se le comunica al recurrente que habiendo tenido conocimiento de la liquidación de la entidad aseguradora que había

constituido la fianza exigida por el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, se viene emplazando al recurrente para que remita a dicho Servicio el correspondiente resguardo de depósito de aval en los términos previstos en el mencionado reglamento.

Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, no se realizó por parte de la empresa operadora ninguna actuación al respecto salvo solicitar ampliaciones de los plazos conferidos, caso del escrito de 23 de noviembre de 1992; como consecuencia de esta situación y al no presentar el aval, con fecha 17 de marzo de 1995, dictó el Jefe del Servicio de Juego nuevo acto por el que se concedía otro plazo de diez días para constituirse el aval, con advertencia de cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas Operadoras, fundado en los artículos 12.9.º.d) y 29 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

Dictada la Resolución el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior relativa a la cancelación de la inscripción como empresa operadora, le es notificada al recurrente el día 21 de junio, no presentando hasta la fecha la correspondiente fianza. Debe entenderse por tanto ajustada a derecho la actuación recurrida siendo manifiesta la negligencia de la sociedad recurrente dado que en el dilatado plazo conferido, desde octubre de 1992 hasta junio de 1995, no estimó oportuno atender los requerimientos efectuados.

III

Ninguna trascendencia tienen las alegaciones formuladas por el recurrente en su escrito al referirse a cuestiones relativas al procedimiento administrativo que en nada afectan al fondo del asunto. Ciertamente debiera haberse comunicado la aceptación o denegación de la ampliación del plazo conferido, pero es innegable que hubo una tácita ampliación ya que la Resolución se adoptó una vez transcurrido un dilatado período de tiempo desde la solicitud de ampliación. Conforme previene el art. 49 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las ampliaciones de los plazos, que la Administración podrá conceder, no excederán de la mitad de los mismos. En el presente caso eran cinco días, siendo ampliamente superados al haber transcurrido casi dos meses: desde el 7 de abril al 2 de junio.

La Sentencia, por todas, del Tribunal Superior de 12 de mayo de 1986, determina que la nulidad de actuaciones, efecto de toda nulidad formal, es un remedio drástico y que, como tal, ha de aplicarse restrictivamente reconduciéndola, exclusivamente, para aquellos supuestos en los que se hubiese omitido un trámite esencial y, en todo caso, se produjese la indefensión del administrado, como así lo ha entendido la jurisprudencia, sin que todos los vicios o infracciones de trámite generen, dentro del procedimiento administrativo, la nulidad, sino sólo los que producen indefensión de los interesados o impiden al acto alcanzar su fin, que son los que pudieran producir el efecto invalidatorio.

A tenor de lo expuesto, Vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 2/86 de 19 de abril del Juego y Apuestas; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, Decreto 181/87 de 29 de julio; el Real Decreto 1710/84 de 18 de julio de transferencias; el Decreto 269/84 de 16 de octubre y demás normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.